

# **PROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y EN PARTICULAR CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### *I (=CONTEXTO)*

La trata de seres humanos constituye una violación de los derechos fundamentales de la persona y un grave atentado contra la dignidad y la integridad de las personas que se basa en la mercantilización y en la explotación de sus víctimas. Constituye asimismo una forma de delincuencia muy grave, que en la mayoría de los casos implica crimen organizado y organizaciones delictivas a las que proporciona ingentes beneficios.

Como fenómeno complejo y global es una de las principales formas de esclavitud contemporánea que afecta a todos los países y regiones del mundo. Según la OIT hay al menos 2,4 millones de personas tratadas en todo el mundo en cada momento.. Los últimos datos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito y la Unión Europea indican que las mujeres y las niñas representan el 71% de las víctimas detectadas en todo el mundo y el 80% de las víctimas identificadas en Europa occidental. El 95% de ellas acaban explotadas en la prostitución, lo que pone de manifiesto la muy estrecha relación que hay entre la trata y la prostitución y un claro componente de género. Por el contrario, los tratantes son predominantemente hombres.

Otra tendencia muy preocupante revela que cada vez más niñas son víctimas de la trata: mientras que en 2004 representaban el 10% de las víctimas en todo el mundo, este porcentaje se ha duplicado en pocos años, alcanzando un alarmante 20% en 2014. Finalmente, como el tercer negocio ilícito más lucrativo a nivel mundial detrás del narcotráfico y del tráfico de armas, la OIT señala que genera alrededor de 31,700 millones de euros por año.

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual, afecta mayoritariamente a mujeres y niñas y no puede desligarse de la prostitución. Es una manifestación de la situación de discriminación y desigualdad en la que se encuentran las mujeres en muchos lugares del mundo y constituye una clara expresión de la violencia de género. Trágicamente, el hecho de que la trata tenga un bajo coste y altos beneficios, especialmente cuando va destinado a la prostitución, hace que siga en aumento. Sin duda, el alto nivel de impunidad del que gozan los tratantes y las muy escasas medidas de protección a las víctimas no hacen más que incentivar este delito. En efecto, a pesar de la renovada atención que se ha prestado a este fenómeno desde la adopción en el año 2000 del Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y castigar la trata de personas especialmente de mujeres y niños, las medidas de lucha contra la trata que se han desplegado durante los últimos 20 años no ha alcanzado frenar este fenómeno. El hecho de que haya ido en constante aumento demuestra la necesidad de una respuesta más contundente por parte de la comunidad internacional, especialmente en los que se refiere a la trata con fines de explotación sexual.

En este contexto, España presenta una situación muy similar. Aunque existe una

dificultad en la recopilación de datos estadísticos, los informes oficiales y de las entidades especializadas coinciden en estimar que entre el 80 y el 90% de las mujeres que ejercen la prostitución en España son extranjeras y que muchas de ellas han sido traídas por redes de trata y escogidas por su situación de vulnerabilidad. Resulta muy preocupante el dato relativo a la demanda de servicios sexuales. Según los últimos datos proporcionados por la ONU en este contexto, España encabeza la lista de los países de la Unión Europea con un 39% de los hombres que han acudido a la prostitución al menos una vez en su vida, con mucha distancia respecto a los demás países que se sitúan cerca del 19%, la media europea. Esto explicaría que la explotación sexual de las víctimas de trata generaría entre 3.000 y 3.700 millones de euros anuales en nuestro país, como revelan los datos del Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual 2015-2018, 2015. Por lo tanto, resulta alarmante que España por sí sola genere el 10% de los beneficios ilícitos derivados de la trata con fines de explotación sexual a nivel mundial.

Queda clara, por tanto, la necesidad de que los Estados, y en este marco España, se provean de un marco legal adecuado y específico que les permita garantizar una respuesta integral a este fenómeno.

## II (=RESPUESTA NORMATIVA)

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la trata de seres humanos y en particular a la trata con fines de explotación sexual, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad en todos sus aspectos, la dignidad, la seguridad, la igualdad, y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva que hagan reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En los últimos años se han adoptado en España dos Planes integrales contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en 2010 y 2015 respectivamente. Asimismo, se han producido avances legislativos, tales como la Ley 1/2015 de Reforma del Código Penal que ha ampliado su definición al introducir dos nuevas tipologías: la trata para la comisión de actividades delictivas y la trata para la celebración de matrimonios forzosos; y la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima de Delito, que aporta mejoras notables a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección de las víctimas en el juicio penal. Además la normativa aprobada por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial aborda este fenómeno. Sin embargo aún nos encontramos con la ausencia de un adecuado marco legal en aspectos tan importantes como el contenido de la prestación de protección y asistencia a las víctimas, su reinserción social y laboral, así como una estrategia más eficaz en materia de prevención. Se trata de aspectos centrales desde el imprescindible enfoque de derechos humanos de género, que son de obligado cumplimiento para España en virtud de los compromisos internacionales, y que requieren por lo tanto un marco normativo adecuado.

Además el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por el Gobierno español mediante instrumento de 23 de febrero de 2009 y publicado en el BOE el 10 de septiembre del mismo año, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha

contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, ratificado por el Gobierno español mediante instrumento de 18 de marzo de 2014 y publicado en el BOE el 6 de junio del mismo año, establecen la obligación de todos los Estados parte de adoptar las medidas legislativas y demás que sean necesarias para prevenir, investigar y castigar la trata con fines de explotación sexual y otros actos de violencia sexual, y para proteger, asistir e indemnizar a sus víctimas.

En coherencia con los convenios anteriores y como desarrollo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, sin ningún voto en contra, un Pacto de Estado contra la violencia de género en el que se contienen, entre otras, la medida 189 consistente en impulsar la aprobación de una ley orgánica de lucha integral y multidisciplinar contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que establezca mecanismos adecuados para la prevención, refuerce la persecución de oficio del delito, promueva la eliminación de publicidad de contenido sexual y ponga en marcha servicios y programas de protección y social y recuperación integral de las víctimas”. La medida 197 acuerda desincentivar la demanda de prostitución mediante campañas de concienciación y talleres de sensibilización dirigidos a los jóvenes.. El Senado, por su parte, aprobó por su Comisión de Igualdad en su sesión de 28 de julio de 2017, y posteriormente ratificado en Pleno, el Informe de la Ponencia de Estudio para la elaboración de estrategias contra la violencia de género, que contempla en sus medidas 157 a 170 prevenciones para luchar contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y concretamente de la 157 a la 170

La presente Ley contra la trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual, pretende atender a todos los objetivos anteriores, dando también adecuado cumplimiento a la normativa internacional en vigor y a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta integral a este fenómeno. Entre los instrumentos que conforman el marco internacional pertinente, deben citarse el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Transnacional Organizada, de 2000; el citado Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005; la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; así como otros instrumentos relevantes, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la Pornografía, de 2002; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de 1979; la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2002; la Directiva 2004/81CE, de 29 de abril de 2004, relativa a la Expedición de un Permiso de Residencia a Nacionales de Terceros Países que sean víctimas de la trata de seres humano; el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, adoptado por la Asamblea General en 2010 (Resolución 64/293); La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos (2012-2016), y la Resolución del Parlamento Europeo del 12 de mayo de 2016 sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de

abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género, entre otros instrumentos. En relación con las recomendaciones de los organismos internacionales, resultan especialmente relevantes los dos informes del Grupo de expertos sobre la acción contra la trata de seres humanos (de) del Consejo de Europa, de 2013 y 2018 respectivamente, y dos informes de la Comisión europea, el primero relativo a la incidencia de la legislación nacional vigente que tipifica penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación relacionada con la trata de seres humanos, y el segundo relativo a los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos, ambos de 2016.

España también ha ratificado el 1 de junio de 1962, el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, de Lake Success, New York, que en su preámbulo reconoce que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad. De hecho podemos considerar que la trata existe porque existe la prostitución y ésta, porque hay una demanda creciente. En el marco europeo destaca la Ley francesa de 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema de prostitución y apoyar a las personas en esta situación. Se fundamenta en tres principios primordiales, a saber, la prostitución es una forma de violencia sobre las mujeres, un obstáculo para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres y una violación de la dignidad humana; bajo tales premisas la ley francesa tipifica penalmente la compra de prostitución.

En este contexto, tanto el marco normativo internacional –y marcadamente el europeo– como en el ordenamiento jurídico español, se exige que cualquier acción o iniciativa en el campo de la lucha contra la trata de seres humanos se base en un enfoque de derechos humanos y de género que incluya la diversidad y la discapacidad. Esto requiere la integración de una serie de principios rectores, entre ellos: la debida diligencia del Estado, el principio de igualdad y no discriminación, la perspectiva de género, un abordaje basado en los derechos e intereses superiores de las niñas, niños y adolescentes, y un enfoque inclusivo que permita la participación en la planificación y toma de decisión tanto de las múltiples instituciones gubernamentales relevantes como de las entidades no gubernamentales especializadas en el tratamiento de la trata y la atención a las víctimas, la prioridad de los derechos humanos de las víctimas, su voluntariedad y participación en la toma de decisiones, la confidencialidad, la integralidad en la atención, su no revictimización y no-criminalización, la gratuidad de las prestaciones de atención psicosocial, médica y defensa jurídica, la celeridad y la presunción de minoría de edad.

La presente Ley contiene una respuesta normativa integral contra la trata de seres humanos, y en particular contra la trata con fines de explotación sexual, desde un enfoque victimocéntrico, de derechos humanos y de género. Recoge en un solo texto la legislación dispersa, le dota de coherencia y articula medidas sobre los pilares de la prevención del delito, protección de la víctima y persecución penal. Introduce modificaciones legales que mejoran la respuesta institucional a este fenómeno devastador para las vidas de los seres humanos sometidos a esta forma de esclavitud contemporánea. Esta ley integral persigue erradicar la prostitución, por su estrecha vinculación con la trata con fines de explotación sexual y prohíbe todo tipo de proxenetismo, incluido el que cuenta con el consentimiento de la víctima. El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la

respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula. En relación con los primeros, destaca la desincentivación de la prostitución como medida preventiva junto a mecanismos como la prohibición del uso de inmuebles destinados a este fin; la prohibición de anuncios y publicidad de servicios sexuales y la sanción penal de la demanda y compra de prostitución. Se hace especial hincapié en los aspectos educativos y en la formación especializada continua de los y las profesionales que intervienen y desde el momento de detección prestando especial cuidado cuando se trate de menores.

Con la finalidad de situar a la víctima en el centro de las medidas que se adopten para su protección, se reconocen expresamente sus derechos. En este sentido la información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de trata, en los términos regulados en esta Ley, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, raza, nacionalidad, orientación sexual, discapacidad, condición social u otra condición relevante. Cumplen, además, con el mandato constitucional recogido en el art. 9.2 de la Constitución Española, que atribuye a los poderes públicos la función de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social.

Otras medidas se focalizan en el fomento de las campañas más eficaces de sensibilización y concienciación sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. La ley también abarca la cooperación internacional en materia de prevención con los países de origen. Se ponen en marcha servicios y programas cuyo objetivo primordial es la recuperación integral de las personas que han sido explotadas, a través del reconocimiento de sus derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico.

Mención especial merece la fase de detección de las posibles víctimas de trata. Debido a que las víctimas se encuentran a menudo en una situación de trauma, violencia, amenazas y desconfianza que les empuja a no relatar su situación de forma espontánea, el deber de identificar de forma proactiva la existencia de indicios razonables de que una persona podría encontrarse en una situación de trata reviste especial importancia y ha de hacerse desde el necesario enfoque de derechos humanos, colocando a la víctima en el centro para que pueda participar, con apoyo especializado, en la toma de decisiones sobre su propia situación. En este contexto, deberán adoptarse medidas específicas dirigidas a colectivos especialmente vulnerables, como las mujeres que llegan al territorio español cruzando el Mediterráneo y que han sido a menudo sometidas a abusos y violencia sexual y podrían asimismo encontrarse en una situación de trata, reforzándose las capacidades y los protocolos dirigidos a detectar y atender a estos colectivos. Se prevé una fase de identificación provisional que se basa en la existencia de indicios razonables para creer que una persona pueda ser una víctima de trata. Esta fase no requiere elementos de pruebas objetivos ya que estos elementos son muy difíciles de obtener en los supuestos de trata de seres humanos, y más aún en una fase temprana de las investigaciones. Se dispone la creación del Grupo Multidisciplinar de Identificación, que, con mayores garantías para las personas en situación de trata de seres humanos, será el competente para acreditar la identificación definitiva de la persona como víctima de trata y para resolver los recursos que se formulen contra la resolución que deniegue la identificación

provisional. Es necesario recordar que tanto el Defensor del Pueblo en su Informe publicado en 2012 “La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles”, como el Grupo de Expertos para la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) en la recomendación 19 de su informe sobre España del año 2013 y la Subcomisión en el Congreso para el Análisis y el Estudio de la trata de seres humanos en su informe de julio de 2015, señalan la necesidad de incluir a las organizaciones y entidades especializadas de la sociedad civil en los procesos de detección e identificación de víctimas de trata, tal y como se ha dispuesto en esta Ley.

En el ámbito procesal penal se considera imprescindible abordar las modificaciones legales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La persecución de oficio, la prueba preconstituida, la anticipada, la mejora de la protección de testigos y la cooperación judicial internacional son medidas necesarias para una persecución eficaz de estas formas de criminalidad.

Finalmente, la ley aborda las condiciones bajo las que las víctimas detectadas pueden permanecer en el país, refiriéndose al periodo de reflexión y restablecimiento, a las condiciones que regulan la concesión de la residencia en España, y a las medidas que pueden facilitar el retorno a su país de origen o reasentarse en un tercer país; también se contemplan mecanismos dirigidos a promover el ejercicio de su derecho a solicitar la protección internacional y las posibilidades de obtener asilo en las condiciones que se establecen en este texto legal. Siendo las mujeres desproporcionadamente afectadas por la trata de seres humanos, se exige una especial actuación a la hora de su identificación por las autoridades competentes y particularmente cuando son mujeres expuestas al riesgo de exclusión y de trata en determinados países con un singular contexto socio- cultural. Las mujeres en esta situación deberán considerarse como perseguidas por razones de género; de modo que la acción del Estado en este ámbito se fundamente en las Directrices sobre la trata de ACNUR, tituladas “ La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata”, HCR/GIP/06/07, 2006); la Recomendación general sobre asilo del CEDAW (*nº 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apátrida de las mujeres*, CEDAW/C/GC/32, 2014); y la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Las víctimas de trata de seres humanos menores de edad son las más vulnerables. Esto exige que los poderes públicos refuercen sus actuaciones desde un enfoque integral y coordinado bajo el principio de su superior interés, con la finalidad de protegerles de la forma más adecuada. La Ley contempla su protección ante todo para la tutela de los derechos de menores, pero también para garantizar de forma efectiva las medidas adoptadas respecto de las mujeres.

Considerando que la normativa internacional y nacional contempla la trata de personas con diversas finalidades de explotación, entre las que se incluye la explotación laboral, servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, explotación sexual, mendicidad, explotación para realizar actividades delictivas, extracción de órganos corporales y celebración de matrimonios forzados, las disposiciones de esta ley serán de aplicación a todas las formas de trata sancionadas penalmente, sin perjuicio de las previsiones específicas que contiene para la trata con fines de explotación sexual.

### III (=ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY)

La Ley consta de 93 Artículos recogidos en un Título Preliminar, trece Títulos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones derogatorias. El Título Primero contempla las medidas de sensibilización y prevención y en concreto la elaboración de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención en Trata de Seres Humanos que hará especial referencia a la trata con fines de explotación sexual; medidas en el ámbito educativo incluyendo la acción de la inspección educativa; medidas en el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación con especial mención a la publicidad ilícita; medidas en el ámbito sanitario y la formación especializada con perspectiva de género de todo el personal empleado público o que presta servicios públicos cuyas labores estén relacionadas con el abordaje de la trata de seres humanos. El Título II contempla las medidas de protección e identificación de las víctimas, estableciendo un procedimiento centrado en la víctima que fomente su participación y diferenciándose las fases de detección, identificación provisional y definitiva. Se permite la intervención de los servicios sociales que jugarán un papel fundamental en estos procedimientos, así como de las entidades y organizaciones especializadas. Se regula igualmente la acreditación administrativa de las víctimas de trata de seres humanos y los recursos con las resoluciones que se dicten en estos procesos. El Título III recoge los derechos de las víctimas, como son los de información, asistencia social integral, derechos laborales y de asistencia jurídica gratuita, desvinculando los derechos de la interposición de una denuncia o de la participación o colaboración de la víctima en la investigación del delito. Se establecen garantías de protección para su vida, su integridad, su salud, su intimidad y su identidad. La protección en el marco del proceso penal además complementa la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima y se presta especial atención a los derechos de reparación, indemnización y restitución, creándose un Fondo estatal para garantizar estos derechos. El Título IV se refiere a los supuestos de permanencia en el territorio y no devolución de las víctimas no nacionales no residentes en España. Se prevé la prórroga del periodo de restablecimiento y reflexión; además la víctima identificada provisionalmente podrá solicitar el permiso de residencia y se le otorga una especial protección internacional cuando lo sean de trata con fines de explotación sexual, pudiendo acceder al reconocimiento de la condición de refugiadas e instar la protección internacional siguiendo las recomendaciones sobre asilo de ACNUR y de la CEDAW. El Título V contempla la regulación específica en materia de protección de menores víctimas de estos delitos, bajo el principio del interés superior del menor, que ha de guiar la actuación de los poderes públicos. El Título VI introduce novedades en la tutela penal, para lograr la indemnización efectiva, incluyendo la aplicación de la agravante de género del Artículo 22.4 del Código Penal en casos de trata con fines de explotación sexual, y se tipifican nuevas conductas como se ha mencionado a lo largo de esta exposición de motivos. El Título VII introduce también novedades en materia de disposiciones procesales penales, destacando la persecución de oficio, los medios específicos para la investigación eficaz de estos delitos, conforme las obligaciones de la diligencia debida a que nos obligan los instrumentos internacionales, y la posibilidad de practicar la prueba preconstituida y anticipada. Además se atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la competencia para instruir los delitos de trata con fines de explotación sexual. El Título VIII crea la figura del Fiscal de Trata de Seres Humanos y Extranjería, el Título IX regula las unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Título X se refiere a la cooperación interinstitucional, estableciendo responsabilidades en las Secretarías de Estado de Igualdad y de Seguridad, y creando la Comisión Nacional de Trata de Seres Humanos como un órgano de asesoramiento, e impulso de las políticas

con participación de la sociedad civil; el Título XI regula la cooperación internacional, fundamental en estos delitos que tienen una clara dimensión transnacional. Finalmente el Título XII se refiere a la evaluación de la Ley regulando la Relatoría Nacional como un órgano independiente nombrado por el Parlamento y se potencia el Foro Social contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual para realizar el seguimiento de las políticas públicas en esta área. El Título XIII contempla la consignación presupuestaria necesaria para llevar a efecto lo dispuesto en esta Ley.

## **TITULO PRELIMINAR**

### **Artículo 1.- Objeto de la ley.**

La presente Ley tiene por objeto:

- 1.- Establecer un sistema integral de medidas encaminadas a prevenir y sancionar la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y delitos conexos, así como proteger y asistir a las víctimas y garantizar sus derechos a través de la consolidación de mecanismos de prevención, protección, atención y reparación, sin perjuicio de la aplicación de estas medidas a otras formas de trata sancionadas penalmente
- 2.- Intensificar la cooperación internacional en materia de trata y especialmente con fines de explotación sexual, con el fin de mejorar la prevención, facilitar la labor de detección de casos, y el posterior apoyo a las víctimas retornadas, así como reforzar la persecución.
- 3.- Mejorar la protección de las víctimas, familiares o allegados, testigos, peritos y denunciadores del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, y establecer un sistema integral de asistencia, apoyo y recuperación integral de las víctimas.
- 4.- Fortalecer la respuesta penal contra los delitos de trata y delitos conexos, mediante el reforzamiento de la persecución de oficio sanción del proxenetismo lucrativo, medie o no consentimiento de la persona prostituida.
- 5.- Desincentivar la demanda de prostitución, a través de medidas educativas, de la prohibición de la publicidad de contenido sexual, de la eliminación de anuncios de carácter sexista en los medios de comunicación, penalizando el intercambio de dinero u otros beneficios económicos por actos de naturaleza sexual y reintroduciendo en nuestra legislación penal la figura de la tercería locativa, y el alquiler de habitaciones para el ejercicio de la prostitución.
- 6- Mejorar la detección de casos de explotación en establecimientos, pisos y casas donde se esté ejerciendo la prostitución.
- 7.- Promover la coordinación de los recursos públicos en colaboración con las entidades y organizaciones no gubernamentales para asegurar el cumplimiento de los demás objetivos de esta Ley.
- 8.- Procurar un marco legislativo único que facilite la comprensión y abordaje integral de las medidas de protección y lucha contra la trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual.



## **Artículo 2.- Principios generales.**

Los principios en los que se basa la presente ley son los siguientes:

- a) la trata de personas con fines de explotación sexual es una violación de los derechos humanos, y en particular de la dignidad de la persona, de su libertad y de su integridad física además del derecho a la igualdad de todas las personas;
- b) la trata de personas es una forma de esclavitud contemporánea que por su gravedad conlleva una violación de la prohibición de la esclavitud, de la servidumbre y/o del trabajo forzado;
- c) la trata de personas con fines de explotación sexual es una forma de violencia de género y manifestación de la discriminación históricamente sufrida por las mujeres;
- d) la víctima no será considerada culpable en ningún caso y en consecuencia no será sancionada por las infracciones cometidas en la situación de explotación a las que han sido sometidas;
- e) la protección y ayuda a las víctimas de trata se ha de abordar desde el pleno respeto a sus derechos humanos y con perspectiva de género y no debe condicionarse a la capacidad o voluntad de la víctima de participar en la persecución del delito;
- f) la educación afectivo-sexual de todas las personas, especialmente de los niños y las niñas, se considera la manera más eficaz de poner fin a esta forma de explotación y esclavitud;
- g) en la interpretación de esta ley se evitarán los prejuicios y estereotipos sexuales y el desprecio de género.

## **Artículo 3.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ley se aplicará a trata de seres humanos con fines de explotación sancionados penalmente, ya sea a nivel nacional o transnacional, y esté o no vinculada a la delincuencia organizada, sin perjuicio de las previsiones específicas que contiene para la trata con fines de explotación sexual.

## **Artículo 4.- Definiciones.**

Se entiende por trata de seres humanos la captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación que incluirá, como mínimo, el aprovechamiento de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la mendicidad, explotación para realizar actividades delictivas, extracción de órganos corporales y celebración de matrimonios forzados,.

## **TITULO I. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN**

## **Capítulo I.- Medidas generales de sensibilización y prevención**

### **Artículo 5.- Sensibilización en materia de trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual.**

1. El Gobierno del Estado de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata de Seres Humanos que hará un especial hincapié en la trata con fines de explotación sexual que como mínimo recoja los siguientes elementos:

1.<sup>a</sup> Campañas de sensibilización dirigidas a los demandantes de prostitución con la finalidad de desincentivar esta demanda. Estas acciones también irán dirigidas al sector privado con la finalidad de reducir la demanda en sectores de alto riesgo como la industria del sexo y el turismo.

2.<sup>a</sup> Actividades de sensibilización destinadas a grupos vulnerables específicos, como las mujeres inmigrantes, personas con discapacidad, menores, y personas LGTBI.

3.<sup>a</sup> Las campañas se dirigirán a hombres y mujeres desde la adolescencia introduciendo valores basados en el respeto a los derechos, libertades y en particular la dignidad, la diversidad, la interculturalidad y la libertad de las personas.

4. Se contemplará un amplio programa de formación complementaria, inicial y continua de todos los y las profesionales que intervengan en estas situaciones.

5.<sup>a</sup> Se establecerá una Comisión de Seguimiento del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual, con participación de la sociedad civil así como de personas expertas que tengan un profundo conocimiento y experiencia acreditada en este tema. La Comisión de Seguimiento del Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de trata de seres humanos con fines de explotación sexual realizará el seguimiento y evaluación del Plan, elaborará con carácter anual un informe en el que se evaluará el grado de cumplimiento de las medidas del Plan y el avance en la consecución de sus objetivos estratégicos.

Los informes anuales se remitirán al Consejo de Ministros, al Congreso y al Senado.

6.<sup>a</sup> Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

## **[TM1] Capítulo II.- Ámbito educativo**

### **Artículo 6. Principios y valores en el sistema educativo.**

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la elaboración de programas educativos con una perspectiva de derechos humanos y de género y el respeto a la dignidad, libertad, discapacidad y diversidad de todos los seres humanos, incluyendo el conocimiento sobre la violencia de género en todas sus formas, visualizando

particularmente la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y los delitos conexos de los planes de estudios de los centros educativos y de las universidades.

2. Se promoverá una educación que integre el principio de no discriminación de la mujer y la negación de la superioridad de los hombres sobre las mujeres fomentando la igualdad de ambos y el reconocimiento de la plenitud de derechos de las mujeres. Las Administraciones competentes velarán para evitar cualquier tipo de estereotipo sexista o discriminatorio en el material escolar.

3. Las Administraciones competentes garantizarán una adecuada educación afectivo-sexual. A tales efectos se introducirán en los programas educativos materias que sirvan para concienciar al alumnado sobre la importancia de la educación afectiva de las personas, cualquiera que sea su identidad y su orientación sexual, como forma de desarrollo integral de su personalidad. Esta educación deberá estar siempre exenta de prejuicios y estereotipos de género en el ámbito de la sexualidad y deberá hacer especial hincapié en las causas que determinan la trata de personas y las condiciones que padecen sus víctimas. Para ello se elaborarán programas sobre los riesgos en el uso de internet y de las redes sociales para su desarrollo personal y se promoverá un uso responsable de estas herramientas.

4. Desde la etapa de la Educación Primaria y hasta el Bachillerato o la Formación Profesional, adaptada a la edad y madurez del alumnado, la educación contribuirá a desarrollar el aprendizaje en la igualdad de mujeres y hombres y el respeto a la diversidad y a los derechos y libertades de las demás personas, familiarizando el alumnado con el concepto de explotación.

5. En la etapa del Bachillerato y de la Formación Profesional, los programas educativos incluirán la formación adecuada para que el alumnado adquiera la capacidad de consolidar una madurez personal, social y moral, que le permita actuar de forma responsable y autónoma. En los programas educativos también se incluirá la concienciación de la violencia sobre las mujeres en cualquiera de sus formas, y particularmente en el ámbito de la violencia sexual y en el de la trata con fines de explotación sexual, sensibilizando a los adolescentes frente a las consecuencias personales y sociales que la prostitución causa en quienes la demandan y en quienes se encuentran en situación de prostitución. Las materias mencionadas deben permitir que los adolescentes puedan desarrollar habilidades básicas que favorezcan el respeto hacia la colectividad y fomentar la idea de que mantener relaciones sexuales es una decisión personal, individual, responsable, al margen de presiones y respetando la libertad y los derechos fundamentales de las demás personas.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades de concienciación y conocimiento del fenómeno de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, las consecuencias de la explotación sexual y la prostitución y el respeto a la dignidad y libertad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la concienciación sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, a cuyos efectos incluirán en los planes de estudios y en los planes de igualdad, medidas de

sensibilización y prevención de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y de desincentivación de la prostitución,

#### **Artículo 7. Formación inicial y continua del profesorado.**

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya la trata de seres humanos particularmente con fines de explotación sexual y la prostitución, a fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias para educar al alumnado de acuerdo con su edad y el grado de madurez, en la concienciación frente a este fenómeno y sobre la importancia de la educación afectiva de las personas, cualquiera que sea su identidad y su orientación sexual, como forma de desarrollo integral de su personalidad, alejada de estereotipos y prejuicios de género.

#### **Artículo 8. Actuación de la Inspección Educativa.**

Los servicios de inspección educativa, dentro de sus competencias, velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley.

### **Capítulo III.- Ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación**

#### **Artículo 9. Publicidad ilícita.**

Se considerará ilícita la publicidad que se realice con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualesquiera de las conductas relativas a la prostitución, a la explotación sexual y toda aquella que pueda propiciar la trata de personas con fines de explotación sexual y los delitos conexos.

La Administración pública promoverá la realización de convenios con las asociaciones para la autorregulación de la industria publicitaria para garantizar que la prevención en el ámbito de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y los delitos conexos, incluyendo la desincentivación de la prostitución, se contemple en los códigos de conducta publicitaria.

#### **Artículo 10. Titulares de la acción de cesación y rectificación.**

La Delegación del Gobierno para la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

#### **Artículo 11. Medios de comunicación.**

1. En el marco de la política estatal de lucha contra la trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual, las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales por parte de los medios de comunicación, con especial atención a la concienciación y prevención de la trata de seres humanos con fines de explotación

sexual, con la intención de que la información sea accesible a toda la población, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, con respeto a la libertad de expresión y su independencia e imparcialidad, participen en la elaboración de planes, estrategias y medidas de prevención y sensibilización tanto en los medios tradicionales como en los digitales, que contribuyan a la concienciación y prevención de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y de los delitos relativos a la prostitución.

3. La difusión de informaciones relativas a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual y a la prostitución garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, incluso del derecho a la intimidad, al honor y propia imagen, y a la protección de la vida privada, de la libertad y de dignidad de las personas víctimas y en situación de prostitución, en especial si se trata de menores y personas con discapacidad. Se tendrá particular cuidado y respeto en el tratamiento gráfico de las informaciones.

#### **Artículo 12. Seguimiento en los medios audiovisuales**

El Ente Público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

#### **Capítulo IV.- Ámbito sanitario**

##### **Artículo 13. Sensibilización y formación especializada.**

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones del personal sanitario para la detección precoz de la trata de seres humanos y en particular, con fines de explotación sexual, prestando especial atención cuando se trate de menores, personas con discapacidad, y personas en situación de especial vulnerabilidad y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra estos delitos.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada especializada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de las personas víctimas de trata de seres humanos a que se refiere esta Ley.

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de los grados, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las personas víctimas de estos delitos. A estos efectos, en el ámbito del Consejo Interterritorial del sistema de Salud, se desarrollarán protocolos sanitarios y otras medidas necesarias para que el sector sanitario contribuya a la prevención y erradicación de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

4. En los Planes Nacionales de Salud se contemplará un apartado de prevención de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

5. El Consejo Interterritorial del sistema de Salud se encargará de la elaboración de un informe anual en esta materia que remitirá a la Relatoría Nacional de Trata de Seres Humanos y a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.

## **Capítulo V.- Formación especializada del personal empleado público o que preste servicios públicos en otros ámbitos**

### **Artículo 14. Ámbito jurisdiccional.**

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la trata de personas y particularmente con fines de explotación sexual, de conformidad con el enfoque integral, de género y de derechos humanos recogido en esta ley, en los cursos de formación inicial y formación continua. Igualmente se asegurarán de que los profesionales que presten servicios públicos que puedan intervenir en los procesos que se regulan en esta Ley, tendrán formación especializada con los mismos enfoques.

Los Colegios de Abogados y de Procuradores, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica con enfoque de género y de derechos humanos que contribuya al ejercicio profesional de una defensa eficaz en esta materia.

### **Artículo 15. Ámbito del control migratorio.**

El Gobierno, las Comunidades Autónomas, y las administraciones locales en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la trata de personas y particularmente con fines de explotación sexual, de conformidad con el enfoque integral, de género y de derechos humanos recogido en esta ley, para el personal empleado público que intervienen en el ámbito del control migratorio así como de quienes participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o de solicitantes de asilo en la tramitación de sus casos para cumplir con los objetivos de esta Ley.

### **Artículo 16. Otros ámbitos.**

El Gobierno, las Comunidades Autónomas y administraciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica a sus empleados públicos relativa a la trata de personas y particularmente con fines de explotación sexual, de conformidad con el enfoque integral, de género y de derechos humanos recogido en esta ley, en aquellos ámbitos donde pueden detectarse víctimas de trata y, al menos, en la inspección de trabajo, los servicios de protección de la infancia, las instituciones y unidades con responsabilidad en materia de violencia de género, el personal funcionario de consulados y embajadas y de los servicios sociales. Igualmente se asegurarán de que los profesionales que presten servicios públicos sin ser empleados públicos, en estas áreas, tienen formación especializada con perspectiva de género y en derechos humanos.

## **TITULO II MEDIDAS DE DETECCIÓN E IDENTIFICACIÓN**

## **Artículo 17. Detección e Identificación proactiva con enfoque de derechos humanos y de género**

1. De conformidad con el Artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 16 de mayo de 2005 y con el deber de debida diligencia, todos los actores estatales y de la administración autonómica y local deben adoptar una actitud proactiva en relación con la identificación de las víctimas de trata.

2. En todas las fases del proceso de identificación, los y las empleados públicos y demás personal implicado aplicarán un enfoque de género y de derechos humanos centrado en la protección de la presunta víctima y en particular actuarán conforme los siguientes principios:

1.<sup>a</sup> la identificación tanto provisional como definitiva de la persona como víctima de trata no debe tener relación alguna con la eventual colaboración que la persona interesada quiera o pueda prestar en el marco de la investigación penal.

2.<sup>a</sup> se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de la persona interesada, preservando sus derechos, su dignidad y su libertad personal, y promoviendo su empoderamiento y su participación activa en el procedimiento.

3.<sup>a</sup> adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ausencia de personas del entorno de los presuntos tratantes y que reciban asistencia médica y social.

3. Los y las empleados públicos y demás personal implicado deberán adoptar un enfoque de género que tome debidamente en cuenta la especial vulnerabilidad de las mujeres y niñas a la trata y a sus formas de explotación, especialmente en el contexto de la explotación sexual, así como otros factores de discriminación, como el origen nacional o el contexto social, la diversidad sexual y la discapacidad, como elementos que pueden apuntar a una situación de trata.

4. Los y las empleados públicos y otro personal implicado deberán salvaguardar el interés superior de los niños y niñas y adolescentes y aplicar las medidas de protección y asistencia correspondientes, en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

5. Las autoridades competentes deberán colaborar de forma estrecha y coordinada con las organizaciones y entidades especializadas en la asistencia a las víctimas en todas las fases del proceso de identificación. Se tendrá preferencia por aquellas organizaciones y entidades que participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección de las víctimas.

## **Artículo 18. Detección de la situación de trata de una persona por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**

Desde el mismo momento en el que se aprecie que existen indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado contactarán con la unidad policial especializada en materia de lucha contra la trata de seres humanos, y con la entidad u organización especializada de ayuda a estas víctimas, quienes examinarán las circunstancias y entrevistarán a la persona, según el procedimiento especificado en el Artículo 21 de esta Ley.

### **Artículo 19. Detección de la situación de trata de una persona por los servicios sociales.**

Desde el mismo momento en que los servicios sociales aprecien que existen indicios razonables para creer que una persona puede ser víctima de trata, contactarán de inmediato con los servicios sociales especializados en trata de seres humanos que debe nombrar cada Comunidad Autónoma en el ámbito que le es propio, quienes, una vez confirmada la detección inicial como víctima de Trata, informarán a la persona interesada de las previsiones de este Título y pondrán el hecho en inmediato conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que prosigan el procedimiento de identificación.

### **Artículo 20. Detección de la situación de trata de una persona por otros servicios o entidades.**

En el caso de que sean otros servicios públicos, estatales, autonómicos o locales, o entidades u organizaciones no-gubernamentales los que consideren que existen indicios razonables para creer que una persona pueda ser víctima de trata, deberán dirigirse a los servicios sociales especializados quienes, tras confirmar la detección actuarán conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

### **Artículo 21. Cooperación y coordinación ente los distintos organismos.**

Las comunicaciones entre las organizaciones y entidades especializadas, los servicios sociales y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se podrán realizar a través de un/a interlocutor social de trata de seres humanos, cuyo nombramiento, organización y funciones se determinarán por la Secretaría de Estado de Seguridad.

### **Artículo 22. Procedimiento para la identificación provisional como víctima de trata por el personal especializado de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**

1. Para la identificación provisional, el personal especializado en la lucha contra la trata de seres humanos de las fuerzas y cuerpos de seguridad, realizará una entrevista a la víctima detectada. Antes y durante la entrevista con la víctima, deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar su revictimización. Durante las actuaciones se tendrá en cuenta el impacto de la experiencia traumática vivida por la posible víctima y cómo esta le puede haber afectado en su capacidad para relatar de forma coherente una serie de eventos. Los agentes especializados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, solicitarán la intervención de la entidad u organización especializada para que esta: a) se entreviste con la posible víctima antes de la que realice con agentes especializados y b) participe en dicha entrevista con la posible víctima.

2. La entrevista tendrá lugar en una sala separada que garantice la confidencialidad y favorezca un clima de tranquilidad y confianza. En los casos en los que se tengan indicios de que la víctima ha sido objeto de explotación sexual, se tomarán las medidas necesarias para que, en la medida de lo posible, sea una persona del mismo sexo que entreviste a la víctima.



4. Al confirmarse la existencia de los mencionados indicios razonables, los agentes procederán a identificar de forma provisional a la persona interesada como víctima de trata y le informarán de sus derechos tal y como se detallan en el Título III de esta Ley. Para que estos derechos se hagan efectivos, los agentes o funcionarios especializados adoptarán las medidas urgentes necesarias para garantizarlos, especialmente la protección de la víctima provisionalmente identificada, su acceso a la asistencia médica y social facilitando su derivación a los servicios especializados pertinentes, y el apoyo jurídico que precise.

5. En caso de denegación de la identificación provisional de la persona como víctima de trata, la resolución correspondiente deberá notificarse por escrito a la víctima y a la entidad u organización que le haya asistido para que pueda ejercerse el derecho a interponer recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del presente Título.

6. Una vez identificada la víctima de forma provisional se elevará el expediente al Grupo Multidisciplinar de Identificación mencionado en el Artículo 24 de esta Ley.

7. En todos estos casos se estará a lo dispuesto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

### **Artículo 23. Identificación provisional de una víctima de trata en situación administrativa irregular**

Si la persona identificada provisionalmente como víctima de trata es extranjera en situación irregular, no se incoará el expediente de expulsión y se suspenderá el que se hubiera iniciado, elevando a la autoridad competente para su resolución la oportuna solicitud de concesión de un período de restablecimiento y reflexión, conforme a lo dispuesto en Artículo 48 de esta Ley.

### **Artículo 24. Identificación definitiva como víctima de trata y creación del Grupo Multidisciplinar para la Identificación de las Víctimas de Trata.**

1. En cada Delegación del Gobierno, Subdelegación o Dirección Insular, se constituye un grupo multidisciplinar para la identificación de víctimas de trata, como órgano decisorio en materia de identificación definitiva de la víctima. El Grupo Multidisciplinar de Identificación estará compuesto por un representante de cada una de las siguientes instituciones o entidades:

- a. Delegación, Subdelegación de Gobierno o Dirección Insular.
- b. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género a través de las unidades de violencia de las Delegaciones del Gobierno.
- c. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- d. Servicios de inmigración.
- e. Fiscalía de Trata de Seres Humanos y Extranjería.
- f. Consejería competente en servicios sociales de la Comunidad Autónoma..
- g. Inspección de trabajo.
- h. Instituto de las Mujeres u organismo similar en las Comunidades Autónomas..
- i. Servicio de protección de menores.,
- j. Representante de las entidades u organizaciones no-gubernamentales especializadas.

Cada institución o entidad nombrará una persona del Grupo con un perfil técnico especializado en la trata de seres humanos, y uno o dos miembros suplentes. La Secretaría del Grupo corresponderá a la Delegación, Subdelegación del Gobierno o Dirección Insular correspondiente. Reglamentariamente y en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley se determinarán sus funciones y régimen de funcionamiento respetando su composición conforme lo previsto en el párrafo anterior.

2. Una vez identificada provisionalmente la víctima conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de este Título, se informará a la Secretaría del Grupo transmitiendo toda la información relativa al caso. La Secretaría derivará esta información a todos los miembros del Grupo, que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, activarán los procedimientos pertinentes en el marco de sus competencias. Cada miembro contribuirá en la medida de sus posibilidades a recabar información acerca del caso, colaborando con la investigación policial pertinente y compartiendo con el Grupo la información de la que dispone.

3. Transcurridos 30 días desde la identificación provisional de una víctima, el Grupo decidirá si dispone de información suficiente para tomar una decisión definitiva relativa al caso. En caso afirmativo, se tomará la decisión de conformidad con el párrafo siguiente. En caso negativo, se podrá aplazar la decisión otros 30 días, prorrogables una segunda vez si fuera necesario, hasta llegar a un plazo máximo de 90 días para la adopción de la resolución definitiva sobre la condición de víctima de trata de la persona interesada.

4. El Grupo resolverá fundadamente sobre la identificación definitiva de la persona como víctima de trata por mayoría de sus miembros y notificará su resolución a la víctima y a la persona o entidad que la represente o asista. La resolución del grupo decidirá si:

- a) no identifica definitivamente a la víctima, en cuyo caso deberá evaluarse a qué otros recursos asistenciales distintos de los previstos para las víctimas de trata se puede derivar a la persona interesada para que no quede en una situación de desamparo.
- b) Identifica definitivamente a la víctima acreditando su condición, al considerar que los indicios razonables a su condición de víctima subsisten.

5. Si el Grupo observara durante el procedimiento de identificación que la situación de la víctima es merecedora de protección internacional y ésta no ha formulado ninguna solicitud al respecto, incluirá en su resolución sobre la identificación una recomendación relativa a la posibilidad de solicitar protección internacional y, con el consentimiento de la víctima, facilitará su acceso a los servicios de asilo y remitiéndola los mismos un informe motivado relativo a su situación.

## **Artículo 25. Acreditación de la condición de víctima**

1. Una vez identificada definitivamente la víctima de trata, la Delegación, Subdelegación del Gobierno o Dirección Insular en la Comunidad Autónoma emitirá una carta de acreditación de esta condición. La acreditación habilitará la víctima para el acceso a los derechos, beneficios y servicios establecidos en la presente Ley, así como a ejercer

cualquier otro derecho que pueda resultar de su condición de víctima de un delito, conforme el Estatuto de la Víctima y demás normativa de aplicación.

2. Esta certificación servirá para invocar las exoneraciones de pena que puedan aplicarse conforme lo dispuesto en el Código penal.

### **Artículo 26. Detección en frontera y en otras situaciones de especial vulnerabilidad**

En la detección de las víctimas de trata en las zonas fronterizas y en los Centros de Internamiento para Extranjeros deberán adoptarse medidas especiales de refuerzo y en particular será obligatorio:

- a) Proporcionar formación específica, especializada y con perspectiva de género en materia de trata de seres humanos y en los derechos de las víctimas que se desprenden de la presente Ley a todos los agentes que trabajan en frontera y en los Centros de Internamiento de Extranjeros, así como en el procedimiento de detección e identificación descrito en el presente título.
- b) Desarrollar protocolos específicos de intervención para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que trabajan en las zonas fronterizas y en los Centros de Internamiento de Extranjeros, que incluyan mecanismos y criterios adecuados a cada contexto para que la detección e identificación de presuntas víctimas de trata y su derivación a los sistemas de protección y asistencia pertinentes cumplan con todos los requisitos enunciados en este Título, incluyendo la participación coordinada de las entidades y organizaciones no-gubernamentales especializadas, quienes actuarán en las fases tempranas del procedimiento de identificación. Los protocolos tendrán en cuenta situaciones de especial vulnerabilidad.
- c) Incidir en los protocolos a los que se refiere este artículo en el derecho a la devolución de las presuntas víctimas de trata y en el deber de los agentes de ofrecerles un periodo de reflexión y restablecimiento así como de informarles de su derecho a solicitar protección internacional, facilitando la presentación de dichas solicitudes cuando las presuntas víctimas quieran ejercer este derecho.

### **Artículo 27. Recurso en caso de denegación de la identificación provisional y definitiva de víctima.**

En caso de denegación de la identificación provisional o definitiva como víctima de trata, la persona interesada o la entidad u organización que la asista, podrán interponer recurso de reposición ante el Grupo Multidisciplinar de Identificación, que acordará la suspensión cautelar de la expulsión. El recurso podrá interponerse en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la denegación de la identificación. El Grupo podrá acordar la audiencia de la persona interesada o de su representante legal o entidad u organización que hubiera intervenido en el procedimiento y resolverá motivadamente en el plazo de 5 días. Transcurrido dicho plazo opera el silencio administrativo positivo.

Contra la decisión desestimatoria del recurso de reposición contra la denegación provisional o definitiva como víctima de trata, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo del domicilio de la parte recurrente o del órgano autor del acto, que se tramitará el Procedimiento especial y urgente de Protección Especial de los Derechos Fundamentales de la Persona previsto en

el Capítulo I Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

#### **Artículo 28. Protocolos de detección e identificación provisional.**

Para cumplir con las previsiones de esta Ley, las Administraciones implicadas deberán disponer, además de los ya señalados, protocolos que establezcan las pautas de actuación y descripción de todos los procesos de detección e identificación de las víctimas.

### **TITULO III.- DERECHOS DE LAS VICTIMAS**

#### **Capítulo I.- Derecho a la información, asistencia social integral, derechos laborales y asistencia jurídica gratuita.**

##### **Artículo 29. Derecho a la información.**

1. Sin perjuicio de los derechos recogidos en otros preceptos de esta Ley, las víctimas serán informadas en el momento de su detección de todos los derechos que se recogen en el presente Título, de manera fehaciente y por escrito, adaptada a sus circunstancias, y de modo que les sea comprensible a cuyos efectos se designará un intérprete y, en su caso, un mediador cultural si fuera necesario.

2. Las víctimas recibirán la asistencia descritas en este Capítulo de forma consensuada

##### **Artículo 30. Derecho a un trato digno, individualizado y no-discriminatorio**

1. En la aplicación de las medidas previstas por esta ley, las víctimas tienen derecho a ser tratadas de forma respetuosa, individualizada, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la identidad u orientación sexual, la condición social, la discapacidad o en características de cualquier otra índole.

2. Los mecanismos de protección y asistencia deben adecuarse a la edad, el sexo y otras situaciones de vulnerabilidad de las posibles víctimas de trata, como el estado de gestación, el estado de salud, la condición de tener hijos menores o personas mayores a su cargo y la discapacidad, ajustando la atención a las necesidades especiales de las víctimas.

##### **Artículo 31. Derechos de asistencia social integral**

1. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la asistencia integral el Gobierno garantizará que, desde el momento en que se la haya identificado provisionalmente a una víctima de trata y durante el tiempo que sea necesario tras la identificación definitiva, tendrá acceso a los siguientes recursos de atención:

a) El acceso a un alojamiento digno y seguro.

b) Asistencia social, médica y psicológica especializada, en un idioma comprensible o con la ayuda de un intérprete y de un mediador cultural cuando fuera necesario.

c) Asesoramiento legal especializado que incluya información relativa a sus derechos de acceso a la justicia y a la reparación, en un idioma comprensible o con la ayuda de un intérprete y de mediador cultural cuando fuera necesario..

La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. las víctimas de Trata de Seres Humanos con fines de Explotación sexual se consideran víctimas de violencia de género por lo que tienen derecho a los mismos recursos sociales, asistenciales y económicos que se regulan en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sin perjuicio de las particularidades previstas en esta Ley.

### **Artículo 32. Derecho a la asistencia integral en caso de retorno**

1. Las víctimas de trata tienen derecho a un retorno asistido que garantice, además de su seguridad, su dignidad y el respeto de sus derechos fundamentales, el acceso a una asistencia integral en el lugar de retorno.

2. La Secretaría de Estado de Seguridad se encargará de establecer e implementar los programas de retorno en cooperación con la Dirección General de Extranjería y otras administraciones y con el Grupo Multidisciplinar de Identificación. En caso de una víctima de trata con fines de explotación sexual, los programas se realizarán en cooperación con la Secretaría de Estado de Igualdad.

3. El retorno exige la previa evaluación detallada e individualizada del riesgo para la integridad física y psíquica de la víctima en su país de origen o residencia. Se tendrán en cuenta los factores relativos a su situación personal y familiar, al contexto social al que retornará, el transporte, la asistencia en punto de partida y tránsito y existencia de servicios de protección y asistencia a los que la víctima tendrá acceso en su lugar de procedencia. Para ello podrá solicitar la cooperación del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4. En ausencia de un riesgo significativo, se elaborará un plan personalizado y si fuera posible, se elaborará junto con la autoridad competente en materia de protección y asistencia para las víctimas de trata del lugar de procedencia; o, alternativamente, con las entidades gubernamentales especializadas que proveen dicha protección y asistencia en el lugar de procedencia. A estos efectos se impulsará la celebración de acuerdos bilaterales de cooperación internacional, según lo que se detalla en Título X de esta Ley.

5. El Gobierno deberá proporcionar un retorno asistido, con la única excepción de que la víctima no lo acepte y prefiera un retorno no asistido. En el caso de que la víctima acepte el retorno asistido, este solo podrá llevarse a cabo cuando conste que la entidad que acogerá a la víctima le proporcionará como mínimo la asistencia médica, psicológica y social que necesita y la promoción de su reintegración socio-laboral. Para esto será necesario el previo consentimiento informado de la víctima. Si la víctima, tras ser informada, solicitase un retorno que no implique su participación en un programa de asistencia, se le facilitará un retorno no asistido. Si la víctima aceptase el retorno asistido tal y como se ha planificado, se le facilitará el mencionado retorno en coordinación con la entidad receptora.

Se considera informado el consentimiento cuando se hayan puesto en su conocimiento los riesgos y de las medidas de asistencia y atención que supone su retorno.

6. La Secretaría de Estado de Seguridad hará un seguimiento de los retornos asistidos que se hayan llevado a cabo, obteniendo información de forma periódica sobre la situación de las víctimas retornadas.

### **Artículo 33. Derecho a la inserción social y laboral.**

1. La víctima tendrá acceso a programas de inclusión socio-laboral programas de formación y de empleo. A estos efectos las Administraciones competentes fomentarán la colaboración con empresas e instituciones públicas o privadas.

2. En el marco de los planes y estrategias de empleo que sean aprobados tanto a nivel nacional como autonómico o local, se incluirá un programa de acción específico para víctimas de trata. Se incluirán medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

3. Los empleadores que contraten a personas que tengan acreditada la condición de víctima de trata tendrán derecho a las bonificaciones que se establezcan en la legislación en materia de empleo.

### **Artículo 34. Asistencia Jurídica Gratuita**

Las víctimas de trata tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico especializado y gratuito en el momento inmediatamente previo a la entrevista mencionada en el artículo 21, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos relacionados con su situación de trata sin que sea necesario para ello formular denuncia o querrela. Además, las organizaciones sin ánimo de lucro que tengan por objeto la asistencia legal a víctimas de trata, recibirán el mismo tratamiento que el turno de oficio en relación con las pruebas periciales y las costas procesales.

### **Artículo 35. Desvinculación de la protección y asistencia de la víctima de su denuncia y participación en la investigación penal**

El acceso inmediato y continuado a los derechos mencionados en este Título no quedará condicionado a la interposición de denuncia ni a la voluntad o capacidad de la víctima de cooperar en la investigación o en el juicio penal.

## **Capítulo II. Derechos de garantías de protección.**

### **Artículo 36. No detención y no penalización**

Las víctimas de trata, desde su identificación provisional, no serán detenidas, acusadas ni enjuiciadas ni ingresadas en un centro de detención o internamiento por las infracciones que hubiera cometido en materia de extranjería, u otras cometidas como consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que hayan sido sometidas en su condición de víctimas y siempre que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y la infracción realizada.

### **Artículo 37. Derechos relativos a la identificación**

Las víctimas de trata, desde su identificación provisional, tienen derecho a un procedimiento de identificación con todas las garantías, que debe realizarse de manera temprana por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título.

### **Artículo 38. Derecho a la protección**

1. Las víctimas de trata, desde su identificación provisioal, tienen derecho a su protección. A tales efectos las Fueras y Cuerpos de Seguridad encargadas de su identificación provisional llevarán a cabo una evaluación temprana e individualizada de los riesgos para ella, sus familiares o allegados, que puedan provenir de los tratantes y de su revictimización a fin de que puedan adoptar medidas específicas para su protección.

2. Las medidas de protección que se adopten por las Fuerzas Cuerpos de Seguridad derivadas de la valoración del riesgo, se harán extensivas a las hijas e hijos menores o con discapacidad, cuando se encuentren en España, y se podrán extender a aquellas otras personas que se encuentren en España con las que la víctima tenga vínculos familiares o análogos, cuando se acredite la concurrencia de un riesgo para ellas.

### **Artículo 39. Derecho a la privacidad y a la protección de su identidad**

1. En todos los procesos que se sigan ante las autoridades desde el proceso de identificación provisional y especialmente en los procedimientos judiciales, se protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de trata.

2. Las entrevistas y declaraciones durante las actuaciones administrativas y judiciales se realizarán de manera reservada y confidencial respetando minuciosamente su intimidad y con protección de sus datos personales.

3. No se divulgará públicamente el nombre, la dirección y otros datos, incluidas las fotografías de todo o parte de su físico, de una víctima o presunta víctima de trata. Tanto las autoridades como los medios de comunicación adoptarán las medidas necesarias para hacer efectiva esta prohibición.

4. Los reconocimientos médicos que se realicen a lo largo de todo el proceso desde su detección serán considerados de carácter confidencial y se utilizarán únicamente a los fines de la investigación y el juicio penal.

5. Toda la información intercambiada entre una víctima y profesionales que intervienen durante el proceso desde su detección tendrán carácter confidencial y no se distribuirá a terceros sin el consentimiento de la víctima, salvo que sean reclamados por el órgano judicial en el marco del proceso penal.

6. En el curso de los procedimientos judiciales se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida privada y la identidad de las víctimas, salvo que concurran circunstancias excepcionales, de conformidad con los Artículos 680 a 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

7. Todos los datos personales relativos a las víctimas de la trata de personas se procesarán,

registrarán y utilizarán en las condiciones previstas por la legislación nacional relativa a la protección de los datos personales y serán utilizados exclusivamente para los fines previstos en la Ley reguladora de la protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 40. Derechos relativos a la tutela judicial efectiva y a la protección en el procedimiento judicial**

1. Las víctimas de trata tienen los derechos relativos a la tutela judicial efectiva y a la protección en el marco de un procedimiento judicial previstos por el ordenamiento para las víctimas de delito, conforme a lo dispuesto en el la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima de Delito, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 35/1995 de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos.

1º. Los derechos relativos a la tutela judicial efectiva incluyen, entre otros:

a) El derecho a la asistencia lingüística gratuita y traducción escrita, tanto en las investigaciones policiales como en las diligencias judiciales y al acompañamiento por una mediación cultural si se considerase necesario por la complejidad para la víctima el poder comprender el procedimiento.

b) El derecho a la asistencia jurídica gratuita mencionado en el Artículo 34 de esta Ley y mostrarse parte en la causa. En caso de no mostrarse parte en la causa le serán notificadas todas las resoluciones relevantes y aquéllas que afecten a la situación procesal y personal de los encausados.

c) El derecho a una investigación de oficio y efectiva.

2. Conforme lo dispuesto en los artículos 19 a 26 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima de Delito, las autoridades evaluarán las necesidades en materia de seguridad y protección de la víctima antes, durante y después del juicio penal, y tomarán las medidas pertinentes para evitar su revictimización. Además se les aplicarán en todo caso las medidas previstas en el artículo 25 de la Ley del Estatuto de la Víctima de Delito y se revisará el riesgo de la víctima por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad especializadas, inmediatamente concluido el juicio penal.

### **Capítulo III.- Derechos de reparación de las víctimas de trata.**

#### **Artículo 41. Derecho a la reparación integral**

1. Las víctimas de trata tienen derecho a la reparación integral por parte de las autoridades, que incluye los derechos mencionados en este Título, así como una compensación adecuada en forma de indemnización y el acceso a la justicia restaurativa de conformidad con las previsiones del Estatuto de Víctima del Delito.

2. La reparación a las víctimas de trata se realizará con independencia de la personación y participación de la víctima en el proceso penal. No obstante será necesaria la acreditación administrativa realizada por el Grupo Multidisciplinar de Identificación.



3. En caso de muerte de la víctima este derecho se transmitirá a sus hijos o hijas, en su defecto a su cónyuge o pareja de hecho que hubiera convivido con ella en los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, en su defecto a sus descendientes o hermanos, salvo que hubieran intervenido en los hechos delictivos de manera directa o indirecta.

#### **Artículo 42. Derecho a la indemnización y restitución en el marco de una acción judicial**

1. Las víctimas tienen derecho a ser indemnizadas por sus tratantes.

2. Para hacer efectiva la indemnización las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Fiscalía adoptarán medidas urgentes para identificar y solicitar el embargo o decomiso de los bienes y ganancias de los tratantes, antes de que aquéllos puedan resultar inaccesibles.

3. Cuando el tribunal declare al acusado penalmente responsable del delito de trata de personas o sus actividades conexas, y se haya ejercido la acción civil resarcitoria por parte de la víctima, el tribunal deberá utilizar los bienes y ganancias embargados o decomisados para indemnizar a la víctima con preferencia a cualquier otro pago que deba realizar el condenado a la responsabilidad civil. La indemnización a la víctima incluirá:

- a) el resarcimiento de los daños materiales;
- b) el resarcimiento de los daños psicológicos;
- c) los beneficios obtenidos de su explotación.

Además, el tribunal ordenará la restitución de la víctima en sus derechos, que incluye la devolución de sus bienes.

4. Cuando el responsable del delito de trata o sus actividades conexas sea un empleado público dependiente del Estado, de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, cuyas acciones hubieran sido realizadas bajo la autoridad real o aparente de cualquiera de dichas administraciones, el tribunal acordará la responsabilidad subsidiaria de las mismas.

5. La situación de inmigración, el regreso de la víctima a su país de origen o a otro país, no impedirán al tribunal ordenar el pago de la indemnización en virtud del presente artículo.

#### **Artículo 43. Derecho a la indemnización y restitución fuera del proceso judicial.**

1. Estado garantizará la indemnización de la víctima mediante la creación de un Fondo para la indemnización de las víctimas de trata en caso de que no hubiera existido declaración sobre la responsabilidad civil en el procedimiento penal ni se hubieran reservado las acciones civiles.

2. El Gobierno designará a los administradores del Fondo para la indemnización de víctimas de trata quienes aceptarán pagos al Fondo de:

- a) las sumas asignadas al Fondo de conformidad con los presupuestos generales del

Estado;

*b)* las sumas confiscadas y el producto de la venta de bienes o activos decomisados a los responsables de los delitos de trata o delitos conexos, una vez satisfechas en vía judicial las indemnizaciones a las víctimas

*c)* los pagos voluntarios o las donaciones al Fondo;

*d)* los ingresos, intereses o beneficios derivados de las inversiones del Fondo; y

*e)* cualesquiera otras fuentes designadas por los administradores del Fondo.

3. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para regular el funcionamiento del Fondo, que especificarán:

*a)* las circunstancias en que se pagará la indemnización con cargo al Fondo

*b)* la base para calcular la indemnización;

*d)* el procedimiento para solicitar el pago de la indemnización; y

*e)* el procedimiento para el examen y el recurso de las decisiones relativas a las reclamaciones de indemnización con cargo al Fondo.

#### **Capítulo IV. Efectividad de los derechos de las víctimas.**

##### **Artículo 44. Efectividad de los derechos de asistencia integral**

1. Para hacer efectivos los derechos contemplados en el Capítulo I de este Título, las autoridades y los servicios sociales actuarán en estrecha colaboración con las entidades u organizaciones especializadas. A estos efectos el Gobierno elaborará un reparto de competencias claro y transparente entre las entidades públicas y en particular las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito y los servicios sociales y sanitarios.

2. El Estado deberá garantizar que tanto las instituciones públicas como las entidades no gubernamentales especializadas reciban una financiación adecuada para poder cumplir con el mandato de esta ley en materia de servicios de protección y asistencia. Para ello el Estado organizará convocatorias de financiación pública de proyectos de asistencia integral a las víctimas.

3. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este título, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de estos servicios.

#### **TITULO IV.- PERMANENCIA EN EL TERRITORIO Y NO-DEVOLUCIÓN DE LAS VÍCTIMAS NO-NACIONALES NO RESIDENTES EN ESPAÑA**

[IM2]

## **Capítulo I. Periodo de restablecimiento y reflexión y autorización de residencia**

### **Artículo 45. Periodo de restablecimiento y reflexión**

1. En cuanto una persona haya sido identificada provisionalmente como víctima de trata por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de esta Ley, la persona tendrá derecho a un periodo de restablecimiento y reflexión que le permitirá residir de forma regular en el territorio nacional durante un periodo no inferior a 90 días. Durante este periodo no podrá decidirse ni ejecutarse ninguna medida de expulsión.

2. Los agentes que han identificado provisionalmente a la víctima solicitarán el periodo de restablecimiento y reflexión a la Delegación o Subdelegación de Gobierno, que lo concederá de forma automática, salvo que detectare algún defecto en el procedimiento de identificación que haya motivado la solicitud.

3. El periodo de 90 días, podrá prorrogarse por el mismo tiempo por acuerdo la Delegación o Subdelegación de Gobierno, para que la presunta víctima pueda emprender su proceso de recuperación y reflexionar acerca de sus opciones y de la posibilidad de colaborar con las autoridades judiciales en la persecución penal de sus tratantes. La concesión o su prórroga no podrá condicionarse a la intención de la víctima de cooperar en la investigación o en el juicio penal. Durante este periodo, la autoridades del Grupo Multidisciplinar de Identificación podrán llevar a cabo las investigaciones y averiguaciones necesarias para tomar la decisión sobre la identificación definitiva de la víctima, asegurando que durante este tiempo la persona interesada goza de una protección adecuada.

### **Artículo 46. Solicitud del permiso de residencia**

1. Las víctimas identificadas definitivamente podrán solicitar permisos de residencia por circunstancias excepcionales, bien por su situación personal, bien por su colaboración con las autoridades en el enjuiciamiento de los tratantes, a través de procedimientos administrativos en los que se les dará preferencia en la tramitación. En estos casos el silencio la administración se considerará positivo.

2. La autoridad que examine la solicitud de residencia de una víctima de trata por motivos personales debe tener en cuenta, bajo el principio de la no devolución y de la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes, así como de lo dispuesto en el Artículo 46.3 de esta Ley:

- a) el riesgo de represalias contra la víctima o sus familiares;
- b) el riesgo de enjuiciamiento en el país de origen por delitos relacionados con la trata de personas;
- c) las condiciones de salud física y psíquica de la víctima o de sus familiares;
- d) las posibilidades de integración en la sociedad y de disfrutar de una vida independiente, sostenible y humana en el país de origen;
- e) la disponibilidad de servicios adecuados, confidenciales y que no creen estigma en el país de origen;
- f) la presencia de niños y sus perspectivas de desarrollo adecuado;

3. De conformidad con los párrafos anteriores, el Gobierno desarrollará los criterios, procedimientos y plazos que deben regir la concesión de permisos por razones personales.

4. El incumplimiento de los requisitos meramente formales para solicitar la condición de residente como consecuencia del hecho de que la persona es una víctima de la trata, como la falta de un pasaporte válido u otros documentos de identidad, no constituirá motivo para denegar la condición de residente temporario o permanente.

#### **Artículo 47. Garantía de no devolución**

1. Una vez terminado el periodo de reflexión y restablecimiento, en ningún caso podrá ejecutarse una medida de expulsión de una víctima cuando existan indicios de que su devolución implicaría un riesgo de ser sometida a la pena de muerte o a una ejecución extrajudicial, a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un riesgo de volver a ser tratada o de represalias por parte de sus tratantes. A tales efectos se considerarán las alegaciones de la víctima.

2. No podrá ejecutarse una medida de expulsión cuando afecte a mujeres embarazadas y exista un riesgo para su salud o la del feto, y cuando la persona manifieste su deseo expreso de presentar o cuando haya presentado, una petición de protección internacional, hasta que ésta haya sido inadmitida o resuelta.

### **Capítulo II. Protección internacional a víctimas de trata con fines de explotación sexual**

#### **Artículo 48. Reconocimiento de la condición de refugiadas**

Se reconoce la condición de refugiado a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, género, identidad u orientación sexual o por ser víctima de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país.

También se reconoce tal condición al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, siempre y cuando no esté incurso en alguna de las causas de exclusión o de las causas de denegación o revocación establecidas por la ley.

#### **Artículo 49. Solicitud de protección internacional**

1. Las víctimas de trata desde el momento de su identificación provisional, así como las personas a su cargo que le acompañen podrán solicitar la condición de refugiadas. El hecho de haber solicitado u obtenido un periodo de reflexión y restablecimiento o un permiso de residencia por ser víctima de trata no afecta al derecho de la víctima de solicitar y disfrutar de la protección internacional.

2. Se establecerá un procedimiento específico para la derivación de las víctimas de trata que quieran solicitar protección internacional a las autoridades de asilo, facilitando de esta manera el ejercicio de este derecho fundamental.

3. Siendo las mujeres desproporcionadamente afectadas por la trata de seres humanos, las autoridades competentes deberán identificarlas como un grupo social determinado en los países donde son particularmente vulnerables a la trata. Las mujeres expuestas al riesgo de exclusión y de trata en determinados países con un singular contexto socio- cultural, deberán considerarse como grupos sociales determinados, como las mujeres solteras, madres solteras, viudas o divorciadas, tanto si han sido ya tratadas como si están en riesgo de serlo.

4. La acción del estado en este ámbito deberá fundamentarse en las Directrices sobre trata de ACNUR y la Recomendación general sobre asilo del CEDAW.

#### **Artículo 50. Órgano judicial competente para conocer de las medidas cautelares en procesos contenciosos administrativos fuera de las horas de audiencia de los ordinarios.**

El Juzgado de instrucción en funciones de guardia de la localidad donde tenga su sede el juzgado de lo contencioso administrativo, será competente para conocer de las actuaciones urgentes cuyo conocimiento corresponda a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería y protección internacional, incluyendo el asilo y la protección subsidiaria, que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el juzgado de guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.

#### **Art. 51. Valoración de la prueba en los procesos contencioso-administrativos seguidos por víctimas de trata con fines de explotación sexual, contra resoluciones administrativas en materia de extranjería y protección internacional.**

De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Esto es de aplicación en la revisión judicial de la actuación administrativa en relación a solicitudes de autorizaciones de residencia, trabajo y Protección Internacional de mujeres y menores víctimas de trata sexual.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.

### **Capítulo III: Retorno**

#### **Artículo 52 Derecho a un retorno seguro, digno y asistido**

1. En el caso de no haber obtenido permiso de residencia ni protección internacional, y siempre que no se aprecie un riesgo significativo para la víctima en caso de volver a su país de origen o de residencia, las autoridades competentes facilitarán su retorno, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo y especialmente en el Artículo 32 de esta Ley.

2. La víctima, desde su identificación provisional, tiene derecho a un retorno seguro, digno y asistido, y preferentemente voluntario. La devolución de la víctima a su Estado de origen o de residencia podrá llevarse a cabo únicamente si se cumplen las condiciones para un retorno seguro y que garantice sus derechos y su dignidad en todas las fases del proceso de retorno, y si se han tomado las medidas necesarias para garantizar su protección y asistencia en el país de retorno, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 32, evitando así su revictimización.

3. Toda decisión de repatriar a una víctima de trata a su país de origen o de residencia se adoptará de acuerdo el principio de no devolución y de prohibición de tratos inhumanos o degradantes y teniendo en cuenta el estado de cualquier procedimiento administrativo o judicial, relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata.

4. Cuando la víctima alegue que la propia repatriación o la de su familia a su país de origen puede exponerlas a un riesgo para sus vidas, su salud o su libertad personal, la autoridad competente realizará una evaluación del riesgo y de la seguridad antes de repatriar a la víctima. En la evaluación del riesgo se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) el riesgo de represalias por los tratantes individuales y las redes de trata contra la víctima y su familia;

b) la capacidad y la voluntad de las autoridades del país de origen de proteger a la víctima y a su familia contra posibles actos de intimidación o violencia;

c) la posición social de la víctima a su regreso y sus posibilidades de reintegración en la comunidad;

d) el riesgo de arresto, de detención o enjuiciamiento de la víctima por las autoridades de su país de origen por delitos relacionados con la trata de personas;

e) la disponibilidad de asistencia y las oportunidades de empleo a largo plazo.

Las entidades y organizaciones no gubernamentales y otros organismos de servicios que trabajan con víctimas de la trata de personas podrán presentar información sobre esos aspectos, que se tendrán en cuenta a la hora de resolver sobre repatriación o deportación de las víctimas.

5. Si carece de documentación, la autoridad competente, a petición de la víctima o de las autoridades competentes del Estado al que fue trasladada la persona objeto de trata, emitirá los documentos de viaje u otras autorizaciones que sean necesarias para que la persona pueda viajar al territorio de su país de origen o de residencia y reingresar en él.

En ningún caso quedará constancia en la documentación expedida o en los archivos administrativos de la situación de trata de la persona.

## **TITULO V.- PROTECCIÓN DE MENORES VICTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS**

### **Artículo 53. Menores víctimas de trata**

Todas las disposiciones de esta ley relativas a los derechos, atención, asistencia y protección se aplicarán a las víctimas de trata menores de edad así como a los hijos e hijas menores de las víctimas de trata, siempre que los menores se encuentren en España, debiéndose aplicar las garantías y medidas de protección adicionales establecidas en este Título y en la legislación relativa a los menores que resulte de aplicación.

### **Artículo 54. Irrelevancia del consentimiento**

El consentimiento del o de la menor víctima de trata para someterse voluntariamente a tal situación es irrelevante.

### **Artículo 55. Detección e información**

1. En el momento en que se detecte que una persona menor de edad pudiera ser víctima de trata, se comunicará de inmediato a la entidad pública encargada de la Protección de Menores que será la encargada de valorar las necesidades de atención del menor. Esta adoptará las medidas de protección y atención inmediatas para garantizar los derechos y su seguridad del menor, e informará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Las medidas de protección y atención señaladas en el número anterior, se adoptarán bajo criterios de mínima intervención, celeridad y especialización en atención a sus necesidades básicas, adaptada a sus circunstancias individuales.

3. La entidad pública informará al menor de edad y al titular de su responsabilidad parental u otro representante legal, si lo hubiere, de las medidas y derechos específicamente centrados en la víctima menor de edad, atendiendo a su grado de madurez, en un idioma que puedan comprender y en un lenguaje adaptado a su edad y nivel de desarrollo. Si se presumiera que el titular de la responsabilidad parental u otro representante legal pudiera tener alguna implicación directa o indirecta con la situación de trata, solo se informará al o a la menor.

### **Artículo 56. Asistencia especializada**

1. Se adoptarán programas especializados que incluirán la asistencia física, psicosocial, jurídica, educacional, de vivienda y de salud adecuada, sobre la base de una evaluación individualizada realizada desde una perspectiva social integral.

2. Los centros específicos con recursos personales y materiales especializados para menores víctimas de trata, les asistirán de manera integral. Los centros específicos especializados en la atención y tratamiento de menores víctimas de trata colaborarán con las entidades u organizaciones especializadas con experiencia acreditada en esta materia

Las Comunidades Autónomas garantizaran que los profesionales de los centros de protección de menores dependientes de ellas que atiendan a menores víctimas de trata, tendrán formación especializada en la detección y tratamiento de víctimas de trata.

3. Las medidas que se adopten, tras la evaluación individual de las circunstancias específicas de la víctima, irán orientadas como mínimo a proporcionar de modo duradero su protección, su recuperación física y psicosocial y su educación, bajo el principio del interés superior de menor.

4. Cuando se estime necesario, la entidad pública de protección de menores podrá acordar la movilidad geográfica de los menores víctimas de trata, con la finalidad de alejarlas del entorno de explotación y facilitar su recuperación debiendo comunicarlo inmediatamente al Fiscal de Trata de Seres Humanos y Extranjería y a la Fiscalía de Menores. Si la víctima menor de edad fuera parte en un procedimiento judicial, se comunicará al juzgado que conozca de la causa.

#### **Artículo 57. Participación de menores víctimas de trata**

Las autoridades garantizarán que el menor participe activamente en todas las cuestiones que le afecten, especialmente respecto de las decisiones acerca de su posible regreso con su familia. Las opiniones expresadas del menor se ponderarán debidamente de conformidad con su edad y grado de madurez. Se deberá mantener la confidencialidad de la información que el menor proporcione.

#### **Artículo 58. Acceso a la mayoría de edad**

El acceso a la mayoría de edad de los y las menores víctimas de trata no supondrá el cese de la autorización de la residencia, o de residencia y trabajo de que sea titular, ni de la asistencia especializada a la que tienen derecho como víctima de trata. Deberán coordinarse las acciones necesarias para que las autoridades públicas y las organizaciones especializadas informen a la víctima de sus derechos y en particular el de seguir siendo atendidos en un recurso específico.

#### **Artículo 59. Menores de corta edad hijos o hijas de víctimas de trata**

Los y las menores de corta edad tienen derecho a la inscripción de su nacimiento desde la identificación provisional como víctimas de trata de cualquiera de sus progenitores, sin discriminación de ninguna clase e independientemente de la situación legal de los progenitores

### **TÍTULO VI.- TUTELA PENAL**

#### **Artículo 60. Indemnización para víctimas de trata con fines de explotación sexual.**

Se modifica el Artículo 127 bis 1. a) del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

“1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:



a) Delitos de trata de seres humanos. Los bienes, efectos y ganancias decomisadas serán destinadas, en primer lugar, a la indemnización, asistencia o reparación de las víctimas del delito. El resto se destinará a entidades especializadas en asistencia a estas víctimas o a las actividades policiales de lucha contra la trata en la Unión Europea”.

#### **Artículo 61. No criminalización de las víctimas de trata**

Se modifica el número 11 del artículo 177 bis CP queda redactado de la siguiente forma:

“Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida. Tampoco les serán aplicables las sanciones o medidas coercitivas por las infracciones administrativas cometidas en dicha situación de explotación”

#### **Artículo 62. Agravante de género.**

Se añade un apartado 12 del Artículo 177 bis del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

Se aplicará la agravante del artículo 22.4 del Código Penal, por razón de género, cuando en los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual concurren delitos de proxenetismo u otros contra la integridad física o psíquica. .

#### **Artículo 63. Protección de víctimas, testigos, peritos y personal de entidades especializadas, frente a la revelación de identidad.**

Se añade un apartado 13 al Artículo 177 bis del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

“Toda persona que, sin la debida autorización, revele a otra persona información adquirida en el curso de sus funciones oficiales y que permitan la identificación de una víctima, testigo, perito o personal de entidades especializadas, en causa seguida por delito de trata de seres humanos, será castigada con pena de prisión de uno a tres años.”

#### **Artículo 64. Delitos relativos a la prostitución**

Se modifica el Capítulo V del Título VIII, que pasará a denominarse de la siguiente forma:

“De los delitos relativos a la prostitución y de la corrupción de menores”

#### **Artículo 65. Protección contra el lucro derivado de la prostitución de otra persona**

Se modifica el Artículo 187 del Código Penal que queda redactado como sigue:

“1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre con la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma.

2 El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años;

b) cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades;

c) cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

4. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”

#### **Artículo 66. Intervención Indirecta o tercería locativa**

Se añade un nuevo Artículo 187 bis del Código Penal que quedará redactado como sigue:

“El que a sabiendas facilitare muebles, inmuebles, instrumentos, o medios de transporte para la comisión de delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, será sancionado con la pena privativa de libertad e uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.“

#### **Artículo 67. Delito relativo a la prostitución.**

Se añade un Artículo 187 Ter al Código Penal que queda redactado como sigue:

“Art. 187 Ter

1.- El hecho de convenir la práctica de actos de naturaleza sexual a cambio de dinero u otro tipo de prestación de contenido económico, será castigado con multa de 12 a 24 meses.

2.- En el caso de que la persona que presta el acto de naturaleza sexual fuese menor de edad o persona en situación de vulnerabilidad, se impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 24 a 48 meses.

3.- En ningún caso será sancionada la persona que presta el acto de naturaleza sexual. “

### **Artículo 68. Responsabilidad de las personas jurídicas.**

Se modifica el Artículo 189 bis del Código Penal que quedará redactado como sigue:

“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.
- b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.
- c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales deberán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

### **Artículo 69. Cierre del local o establecimiento donde se ejerce la prostitución**

Se modifica el Artículo 194 del Código Penal que quedará redactado como sigue:

“En los supuestos tipificados en los Capítulos IV y V de este Título, cuando en la realización de los actos se utilizaren establecimientos o locales, abiertos o no al público, deberán imponerse en la sentencia condenatoria las penas previstas en los apartados c) a f) del apartado 7 del Art. 33.”

## **TITULO VII.- DISPOSICIONES PROCESALES PENALES**

### **Artículo 70. De la persecución de oficio del delito**

Se añade un Artículo 269 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que quedará redactado de la siguiente forma:

“Las investigaciones y acciones policiales, judiciales o el enjuiciamiento de los delitos de trata de seres humanos y delitos conexos, no dependerán de la declaración o a la denuncia de la víctima, siguiendo el proceso penal su curso aunque la víctima retire su acusación.”

### **Artículo 71. De los medios de investigación del delito**

Se añade un Artículo 325 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que quedará redactado de la siguiente forma:

“De los medios de investigación del delito

1º.- La policía, autoridad fiscal o judicial, en su actividad investigadora y para la comprobación de los delitos de trata de seres humanos, y sin perjuicio de la declaración

de la víctima, dirigirán la investigación a la obtención de elementos probatorios a través de los siguientes medios, entre otros,

a) interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas y diligencias de entrada y registro para obtener pruebas de la comisión del delito;

b) declaración testifical de los agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad que hayan participado en la investigación;

c) documentos de viajes e informe policial en relación al modo y circunstancias en que la víctima llegó al lugar dónde fue hallada y fecha y lugar de entrada en territorio español;

d) documentos de transacciones económicas y envíos de dinero a otros países;

e) documental consistente en transcripción de comunicaciones o grabaciones de interés recibidas o emitidas por dispositivos técnicos de la víctima;

e) informe pericial médico forense de la víctima sobre las secuelas físicas compatibles con los hechos denunciados; e informe psicológico forense sobre daños psíquicos relacionados con los hechos denunciados;

f) informes de detección de indicios de trata e informes psicosociales de las asociaciones entidades u organizaciones no gubernamentales especializadas en materia de trata de personas;

g) informes de inteligencia policial, que permitan tener un mejor conocimiento de la estructura, funcionamiento y métodos utilizados por los tratantes; así como informes policiales de investigación económico-financiera de los supuestos tratantes o de la red de trata investigados;

h) testimonio del expediente administrativo seguido en el expediente administrativo de solicitud de protección internacional o de aplicación de las normas de extranjería;

i) prueba documental correspondiente para acreditar la minoría de edad de la víctima;

j) informes policiales de investigación económico- patrimonial de los investigados;

k) adopción de medidas cautelares para inmovilizar los activos y el aseguramiento del decomiso de los bienes de las personas involucradas en la trata.

2. Desde las primeras diligencias de investigación, las fuerzas y cuerpos de seguridad o el juzgado de instrucción, acordará el comiso regulado en los artículos 127 y siguientes del Código Penal; asimismo acordará las medidas de aseguramiento patrimonial necesarias para dismantelar estructura económico-financiera de las organizaciones criminales, hacer desaparecer el beneficio económico derivado de los delitos de trata con la finalidad superior de garantizar a las víctimas el efectivo cobro de las indemnizaciones que pudieran declararse a su favor.”

## **Artículo 72. De la prueba preconstituida**

Se añade un Artículo 448 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se queda redactado de la siguiente forma:

“1. En los delitos de trata de seres humanos el juez o jueza instructor podrá acordar de oficio, a instancia de parte o del ministerio fiscal, la práctica como prueba preconstituida de las declaraciones de víctimas, testigos y peritos cuando exista causa legítima para considerar que no podrán hacerse en el juicio oral o pudiera motivar su suspensión.

Se considera que existe causa legítima para preconstituir tales pruebas cuando concurren además de las circunstancias del artículo 448, cuando se pueda inferir que las declaraciones no podrán hacerse en el juicio oral por la situación de especial vulnerabilidad de quienes han de declarar, como consecuencia de las circunstancias de explotación que las rodean, o bien por existir riesgo de muerte, lesiones o amenazas graves para ellas o su familia, incluyendo el riesgo de pérdida económica significativa.

2. El juez o jueza mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes celebrándose conforme se dispone en el Artículo 448 de esta Ley. También podrá acordar que se lleve a cabo evitando la confrontación visual de los declarantes con el investigado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba. Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, cuyo correcto visionado y audición ha de ser comprobado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia; o bien por medio de acta autorizada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730. La posibilidad de que el testigo cuya declaración se haya preconstituido como prueba esté localizable, no será causa para denegar la práctica de la prueba en el acto del juicio.

3. El Abogado o Abogada designada para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de guardia.

Para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, el Juez o Jueza, una vez incoadas diligencias, dispondrá que se le dé traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia.

4. La prueba preconstituida se podrá solicitar y practicar en la fase de instrucción, y con los mismos requisitos se podrá practicar como prueba anticipada en la fase intermedia y antes del inicio del juicio oral, conforme al artículo 657, 781.1 apartado tercero y 784.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Contra la resolución que acuerde la práctica de prueba anticipada cabe recurso de apelación en un efecto.”

### **Artículo 73. Intervención del Ministerio Fiscal**

**Se añade un Artículo 448 Ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se redactará de la siguiente forma:**

“Los y las Fiscales se asegurarán que las declaraciones prestadas por las víctimas, testigos y peritos durante la instrucción se realicen con los requisitos precisos para que en el juicio oral puedan hacerse valer como prueba sumarial preconstituida cuando existan lógicas dudas sobre la futura comparecencia al acto del Juicio oral. Igualmente solicitarán cuando resulte procedente la adopción de alguna de las medidas legales previstas para protección de víctimas, testigos y peritos en causas criminales, y el uso de otros medios que contribuyan a la protección de la víctima en el juicio oral como la utilización de videoconferencias para su declaración u otros medios técnicos que permitan la reproducción en juicio oral.”

**Artículo 74. De las declaraciones en juicio oral.**

Se añade un Artículo 707 bis a la Ley de Enjuiciamiento Criminal que quedará redactado de la siguiente forma:

“La declaración de las víctimas, testigos, peritos y personal de organizaciones o entidades especializadas en procesos penales seguidos por delitos de trata de seres humanos, se llevarán a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia.”

**Artículo 75. De la suspensión del juicio oral**

Se añade un nuevo párrafo al Artículo 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que quedará redactado como sigue:

“En caso de petición de suspensión de juicio oral por renuncia del acusado a su asistencia jurídica en el inicio de las sesiones del juicio oral, el juez, jueza o Tribunal la acordará si existen razones objetivas que lo justifiquen. Denegará la suspensión cuando se aprecien finalidades espurias o abuso del proceso. En el caso de acordar la suspensión del juicio oral podrá acordar que se le nombre abogado de oficio para el nuevo señalamiento.”

**Artículo 76. Del enjuiciamiento y la protección de víctimas, testigos y peritos.**

Se modifica el Artículo 4 apartado 3º, de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos que quedará redactado de la siguiente forma:

“3. Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el órgano judicial que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, resolverá sobre la estimación o desestimación de dicha petición. En caso de desestimar las solicitudes de revelación de la identidad o de otros datos que permitan la identificación, lo hará de manera motivada, en atención a las circunstancias concurrentes y en particular al riesgo objetivo que pudiera resultar para aquéllos si se revela su identidad en el seno de la causa.

La revelación de datos se limitará al nombre y apellidos de la persona protegida, sin que alcance a otros datos personales o profesionales que puedan suponer un riesgo para aquél y en nada afecten al derecho de defensa. Caso de acordarse, se mantendrán o se acordarán las medidas de protección tendentes a evitar la confrontación visual directa entre la persona protegida y el acusado durante el juicio oral.

En tales casos, el plazo para la recusación de los peritos a que se refiere el artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se computará a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio”.

#### **Artículo 77. Sentencias en los supuestos de violencia sobre la mujer en todas sus formas.**

Se añade un Artículo 26 bis a la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima que se quedará redactado de la siguiente forma:

“Las sentencias que se dicten juzgados y Tribunales, en procesos penales por delitos relacionados con la violencia de género en todas sus formas, incluida la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, están vinculadas a la normativa internacional y regional en la materia, así como a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La víctima tiene derecho a que las decisiones judiciales se adopten libres de estereotipos o prejuicios de género que entorpezcan la protección de las víctimas y sanción de los culpables.

El hecho de que una víctima de trata haya obtenido los beneficios que le reconocen la normativa de extranjería o de protección internacional no es motivo para afirmar la incredibilidad subjetiva de su testimonio.”

#### **Artículo 78. Competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer**

Se añade una nueva letra h) al Artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado como sigue:

“h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual recogido en el artículo 177 bis del Código Penal, sus delitos conexos y de las infracciones a que se refiere el número 11 de dicho artículo”

### **TITULO VIII.- DEL FISCAL CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y EXTRANJERÍA**

#### **Artículo 79. De las secciones contra la trata de seres humanos y extranjería.**

Se modifica el Artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, al que se añadirá un nuevo párrafo que queda redactado de la siguiente forma:

“ En las Fiscalías Provinciales existirá una Sección contra la trata de seres humanos y extranjería, que coordinará o, en su caso, asumirá directamente la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos penales cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En la Sección contra la trata de seres humanos y extranjería se llevará un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente. Estas Secciones podrán constituirse en las Fiscalías de las Comunidades Autónomas cuando sus competencias, el volumen de trabajo o la mejor organización y prestación del servicio así lo aconsejen.”

### **Artículo 80. De las Funciones del Fiscal contra la Trata de Seres Humanos y Extranjería**

Se añade un número Cuatro al artículo 20 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

“Cuatro. En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra la Trata de Seres Humanos y Extranjería, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos de trata de seres humanos, y sus conexos penados en el Art. 177 bis del Código Penal, así como los delitos relativos a la prostitución, delitos de tráfico ilícito de inmigrantes y en la medida en que sigan incoándose, las causas por delitos del art 313-1 del C.P.;

b) controlar la aplicación del art 59 de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, canalizando todos los escritos que a tales efectos se remitan por la Fiscalía a la autoridad gubernativa;

c) supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Trata de Seres Humanos y Extranjería y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.;

d) coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias trata de seres humanos y extranjería, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones;

e) elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia trata de seres humanos y extranjería;

f) intervenir en los expedientes de determinación de edad y repatriación de los menores extranjeros no acompañados en coordinación con los Fiscales de Menores.



g) demás que le atribuya la normativa vigente o la Fiscalía General del Estado.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.”

## **TITULO IX.- UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.**

### **Artículo 81. Unidades especializadas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención y persecución de los delitos de trata de seres humanos y en la identificación y protección de las víctimas. En ellas se designarán agentes específicos para la interlocución con las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas en trata de seres humanos, con la autoridad judicial y el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones de los interlocutores sociales mencionados en el Artículo 21 de esta Ley.

2. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta los Protocolos de actuación y coordinación interinstitucional que se aprueben por los órganos competentes.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

## **TÍTULO X.- COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL.**

### **Artículo 82. Órgano ejecutivo con responsabilidad en materia de trata**

Se designa a la Secretaría de Estado sobre Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, como el órgano gubernamental encargado de **proponer la política del Gobierno contra las distintas formas de violencia de género e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en materia de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.**

Se designa a la Secretaria de Estado de Seguridad, a través de la Dirección General de Trata de Seres Humanos, como el órgano gubernamental encargado **proponer la política del Gobierno contra las distintas formas de violencia de género e impulsar, coordinar y asesorar en todas las medidas que se lleven a cabo en materia de trata de seres humanos.**

Ambas direcciones cooperarán y colaborarán de manera permanente.

Además del resto de funciones que tiene atribuidas, la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, diseñará políticas públicas a mujeres, niñas y niños en situación de prostitución con la finalidad de lograr la recuperación integral, física y psíquica, así como

la inserción social y laboral en casos de víctimas de trata mayores de edad.

### **Artículo 83. Comisión Nacional contra la Trata de Personas**

1. Se crea una Comisión Nacional contra la Trata de Personas, compuesta por representantes de los diferentes ministerios y otras entidades y organizaciones gubernamentales con responsabilidades en el ámbito de la prevención y persecución de la trata y de la protección y asistencia a sus víctimas, así como representantes de las entidades y organizaciones no gubernamentales especializadas. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

2. La Comisión Nacional contra la Trata de Personas será competente para proponer, impulsar y colaborar en la coordinación y en el seguimiento de la implementación, la actualización y la ejecución de la política nacional contra la trata de seres humanos de conformidad con la presente Ley.

Entre otras, contemplará las siguientes acciones::

1º. elaboración propuestas en materia de prevención y de protección y atención integral de las víctimas;

2º. fomentar el impulso de políticas públicas de persecución criminal;

3º. Impulsar el fortalecimiento de la información, la investigación y el análisis en los casos de trata de personas y en concreto la recogida de datos estadísticos

4º. colaborar en la la formación y capacitación de todos los actores involucrados;

5º. fomentar y colaborar en la coordinación interinstitucional de las entidades responsables del combate integral contra la trata de personas, así como la cooperación internacional.

3. La Dirección General de Trata de Seres Humanos asumirá las funciones de secretaría de esta Comisión y será responsable de impulsar la ejecución de las decisiones de la misma que correspondan a las distintas administraciones. La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género será la competente para impulsar la ejecución de las decisiones de la Comisión en materia de trata de seres humanos con fines de explotación sexual que correspondan a las distintas administraciones.

4. La Dirección General de Trata de Seres Humanos y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género podrán nombrar grupos de personas expertas para la lucha contra la trata de seres humanos, en el primer supuesto, y particularmente con fines de explotación sexual en el segundo, que de manera independiente e imparcial asesorarán a ambas Direcciones Generales. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.

## **TITULO XI.- COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

### **Artículo 84. Ejes prioritarios de la cooperación internacional en materia de trata**

El Estado español, en sus distintos ámbitos competenciales, reforzará la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual, así como en la protección de sus víctimas. La cooperación internacional deberá reforzarse en los siguientes tres ejes prioritarios:

- a) la prevención de la trata;
- b) la protección de sus víctimas y las medidas dirigidas a garantizar la asistencia y reintegración socio-laboral de las mismas;
- c) la persecución del delito.

#### **Artículo 85. Plan de acción nacional para la cooperación internacional en la lucha contra la trata y la protección de sus víctimas**

Se adoptará un Plan de acción nacional para la cooperación internacional en la lucha contra la trata y la protección de sus víctimas, que definirá los objetivos concretos y modalidades de actuación en cada uno de estos tres ejes prioritarios. Participarán en la elaboración de este Plan todos los ministerios relevantes así como representantes de las entidades y organizaciones no-gubernamentales especializadas, estos últimos en calidad de observadores, podrán participar los grupos de expertos mencionados en el Artículo 83.4 de esta Ley.

#### **Artículo 86. Acuerdos bilaterales con países de origen**

1. El Estado español promoverá la adopción de acuerdos bilaterales de cooperación en materia de trata con países de origen que contemplen los tres ejes prioritarios identificados en este Título.
2. El Estado español fomentará la cooperación entre autoridades y las entidades y organizaciones especializadas de ambos países.
3. En el marco de la conclusión de estos acuerdos, se podrá solicitar el asesoramiento y/o la intervención de la Organización Internacional para las Migraciones como parte que contribuya a la implementación del acuerdo, al tratarse de una organización internacional especializada con amplia experiencia en programas de retorno asistido para víctimas de trata.
4. Estos acuerdos fomentarán la optimización de la Red de Consejeros, Agregados y Oficiales de Enlace españoles destinados en el exterior y sus homólogos extranjeros para la consecución de los objetivos de estos acuerdos.

#### **Artículo 87. Agencia española de cooperación internacional para el desarrollo**

1. La Agencia española de cooperación internacional para el desarrollo incluirá en sus planes y programas la trata de seres humanos como un eje prioritario de intervención. Fomentará la realización de proyectos de cooperación con los países de origen de la trata hacia España en los tres ejes prioritarios de la cooperación en materia de trata, y más especialmente en relación con la prevención de la trata y la protección de sus víctimas y

las medidas dirigidas a garantizar la asistencia y reintegración socio-laboral de las mismas.

2. Se dará prioridad a los proyectos que encajen con las líneas de intervención de esta ley y con las prioridades del Plan de acción nacional para la cooperación internacional en la lucha contra la trata y la protección de sus víctimas y, en este ámbito, más especialmente a las que van en el sentido de reforzar las redes de cooperación para la asistencia y la reintegración socio-laboral de las víctimas que establezca el Gobierno para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 32 de esta Ley.

#### **Artículo 88. Cooperación en materia de indemnización**

Se establecerán medidas de cooperación para hacer llegar a la víctima la indemnización determinada judicial o administrativamente, siempre y cuando la resolución sobre la indemnización se hubiera adoptado cuando la víctima hubiera ya regresado a su país de origen o residencia.

#### **Artículo 89. Cooperación con organismos y agencias internacionales**

El Gobierno impulsará el refuerzo de la cooperación internacional a través de INTERPOL, EUROPOL, EUROJUST y FRONTEX, con el fin de obtener el apoyo necesario en la investigación y persecución de casos de trata transnacionales.

### **TITULO XI.- INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

#### **Artículo 90.- Información estadística**

1. Con la finalidad de conocer y mejorar la respuesta institucional al fenómeno de la trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual, así como sus nuevas tendencias y la evolución de este delito y sus delitos conexos, las Administraciones públicas competentes recopilarán datos estadísticos desagregados por, al menos, sexo y si fuera posible se recogerán datos sobre el sexo, la identidad y orientación sexual, edad, nacionalidad, país de origen, lugar de residencia, situación administrativa de residencia, discapacidad, y estado civil, entre otros que permitan realizar un diagnóstico y analizar este fenómeno criminal desde una perspectiva integral.

La recogida de datos se realizará de acuerdo con el Plan Estadístico Nacional. Se incorporará tanto la información procedente de todas las Administraciones como de las organizaciones y entidades especializadas que reciban subvenciones estatales, quienes tendrán la obligación de facilitar los datos que les sean solicitados, siempre de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. Con el mismo objetivo, se realizarán encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para el objeto de esta Ley.

3. Las Administraciones públicas publicarán los datos estadísticos de acceso al público que se incluirán en el Boletín Estadístico Anual de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y en los boletines que elabore la Dirección General de Trata de Seres Humanos en el ámbito que les es propio.

## **TITULO XII.- EVALUACIÓN DE LA LEY**

### **Artículo 91. Relatoría Nacional sobre Trata de Seres Humanos.**

1. Por la presente Ley se crea un Relatoría Nacional sobre la trata de personas, cuyo titular tendrá dedicación exclusiva y contará con el apoyo de una oficina técnica.
2. El o la Relatora Nacional será un órgano independiente y presentará informes anuales directamente al Parlamento.
3. El o la Relatora Nacional será nombrado por el Parlamento por un período de cinco años y su cargo no será renovable. El nombramiento se adecuará al mismo procedimiento que se establece para el nombramiento del Defensor del Pueblo.
4. Las tareas principales de la Relatoría Nacional consistirán en reunir datos sobre la trata de personas en España, vigilar los efectos de la aplicación de la presente ley y de los planes nacionales de acción y otras medidas, políticas y programas relativos a la trata de personas, determinar las áreas donde hay más carencias y las buenas prácticas y formular recomendaciones para mejorar las respuestas a la trata de personas.
5. A ese fin, el o la Relatora Nacional estará autorizada para acceder a todas las fuentes de datos nacionales disponibles y a requerir activamente información de todos los organismos estatales y organizaciones no gubernamentales pertinentes.
6. El o la Relatora Nacional actuará de forma transparente y mantendrá un constante intercambio con la sociedad civil, la comunidad investigadora y otras partes interesadas.

### **Artículo 92. El Foro Social contra la Trata con fines de Explotación Sexual**

1. El Foro Social contra la Trata con fines de Explotación Sexual, como órgano colegiado adscrito a la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, tendrá las funciones de asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en esta materia. Los informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de los menores, personas con discapacidad y mujeres en especial situación de vulnerabilidad. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.
2. El Foro Social contra la Trata remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evaluación y evolución de la aplicación de esta Ley en el ámbito de la trata con fines de explotación sexual, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las víctimas.
3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones cuyo objeto sea la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que tengan implantación en todo el

territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

### **TITULO XIII.- CONSIGNACIÓN PRESUPUESTARIA**

#### **Artículo 93. Dotación presupuestaria.**

El Presupuesto General del Estado incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; así como para el desarrollo de políticas públicas dirigidas a mujeres, niñas y niños en situación de prostitución con la finalidad de lograr la recuperación integral, física y psíquica, así como la inserción socio laboral en el caso de víctimas mayores de edad.

#### **Disposición adicional primera. Publicidad ilícita.**

Se modifica el Artículo 3 a 9 de la Ley General de Publicidad que quedará redactado como sigue:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género así como

También se considera ilícita la publicidad que se realice con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualesquiera de las conductas relativas a la prostitución, así como a la explotación sexual y toda aquella que pueda propiciar la trata de personas con fines de explotación sexual.

#### **Disposición adicional segunda. Derecho de Asilo y protección subsidiaria**

El artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, queda redactado de la siguiente manera:

“La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual o por ser víctima de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.”

### **Disposición adicional tercera. Competencia para adoptar medidas cautelares en materia de extranjería y protección internacional**

Se añade un número 3 al artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado de la siguiente forma:

“El Juzgado de instrucción en funciones de guardia de la localidad donde tenga su sede el juzgado de lo contencioso administrativo, será competente para conocer de las actuaciones urgentes cuyo conocimiento corresponda a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería y protección internacional, incluyendo el asilo y la protección subsidiaria, que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el juzgado de guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.

Quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud”.

### **Disposición adicional cuarta. De la competencia objetiva y territorial de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y del proceso judicial.**

1.-Se modifica el artículo 8. 4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que quedará redactado de la siguiente forma:

“4. Conocerán, igualmente, de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Así como de los recursos contra las resoluciones del Grupo Multidisciplinar de Trata en relación al reconocimiento provisional o definitivo de la situación de víctima de trata.

2.- Se modifica el artículo 14. 1 Segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que quedará redactado de la siguiente forma:

“Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, personal, propiedades especiales y sanciones será competente, a elección del demandante, el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado. Este fuero electivo se reconoce en recursos contra las desestimaciones de solicitudes de reconocimiento de la situación de víctima de trata.

3.- Se añade un número 4 al artículo 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que quedará redactado de la siguiente forma:

“4. A través de este procedimiento preferente y sumario se tramitarán los recursos contra las contra las desestimaciones de solicitudes de reconocimiento de la situación de víctima de trata.”

**Disposición adicional quinta. Pruebas en los procedimientos sobre discriminación por razón de sexo.**

Se modifica el artículo 60.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que quedará redactado de la siguiente forma:

”7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. Esta disposición es de aplicación en la revisión judicial de la actuación administrativa en relación a solicitudes de autorizaciones de residencia, trabajo y Protección Internacional de mujeres y menores víctimas de trata sexual.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.”

**Disposición transitoria única.**

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley se aprobará el Reglamento previsto en el artículo 46 .1 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

**Disposición derogatoria primera:** Se deroga el apartado m) del Artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición derogatoria segunda: Se deroga el número 11 del Artículo 36 de la Ley 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana